Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el contenido de la fracción VI, recorriéndose la actual a la siguiente del artículo 647 y se adiciona la fracción V al artículo 437 de la **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza** y se adiciona el inciso g) a la fracción III del artículo 10 de la **Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.**

* **Con el objeto de reconocer a la alienación parental como una forma de violencia familiar.**

Planteada por la **Diputada María del Rosario Contreras Pérez**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Junio de 2020.**

**Decreto No. 653**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**14 de Agosto de 2020 – Observaciones por parte del Ejecutivo del Estado.**

**OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 653 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, FORMULADAS POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLÍS.**

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracción XIV y 83 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, estando en tiempo y forma, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso observaciones al Decreto número 653 de fecha 30 de junio de 2020, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2020, la Diputada María del Rosario Contreras Pérez, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este H. Congreso la Iniciativa de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, el cual tuvo por objeto reconocer la alienación parental como una forma de violencia familiar.

**SEGUNDO.** El 30 de junio de 2020, se aprobó por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, así como en los términos en que se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar:

***ARTICULO PRIMERO.-*** *Se* ***reforma*** *la fracción VI del artículo 647, se* ***adiciona*** *la fracción V al artículo 437 y la fracción VII del artículo 647 de la* ***Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza****, para quedar como sigue:*

***Artículo 437.*** *Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:*

***I.*** *a la* ***IV.*** *...*

***V.*** *Por alienación parental acreditada ante la autoridad judicial competente.*

***Artículo 647.*** *La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos de violencias:*

***I.*** *a la* ***V.*** *…*

***VI.*** *La alienación parental.- Es una forma de violencia familiar que se presenta cuando el padre o la madre manipula a un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, y*

***VII.*** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que integran la familia.*

***ARTICULO SEGUNDO.-*** *Se* ***adiciona*** *el inciso g) a la fracción III del artículo 10 de la* ***Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar****, para quedar como sigue:*

***Artículo 10.*** *En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de esta ley, se entiende por:*

***I.*** *a la* ***II. ...***

***III. …***

*a) al f) …*

*g) “Alienación parental” Toda conducta que ejerza el padre o la madre para manipular a un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.*

**TERCERO.** Que en fecha 07 de julio de 2020, se remitió al Ejecutivo del Estado el Decreto número 653 de fecha 30 de junio de 2020, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, para efectos de promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.** Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones a través de las resoluciones en diversas Acciones de Inconstitucionalidad en contra de disposiciones que regulan la figura jurídica de alienación parental, en las que ha establecido que sancionar la manipulación del menor de edad para producir odio, rencor, rechazo o distanciamiento hacia alguno de sus progenitores o de ambos, puede resultar en perjuicio del interés superior de la niñez; además, que la sanción puede resultar desproporcional en función de lo que se pretende salvaguardar, por ejemplo, la pérdida o suspensión de la patria potestad o la pena de prisión.

En atención a ello es procedente formular observaciones, al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El Decreto aprobado el 30 de junio de 2020 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, tiene por objeto reconocer la alienación parental como una forma de violencia familiar; de conformidad con la Exposición de Motivos correspondiente, “*la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio”.*

Continúa en ese sentido la Exposición de Motivos que *“Tales conductas si se realizan de manera reiterativa, manipulan la mente del menor e influyen de manera negativa hasta lograr un cambio de conciencia con respecto a alguno de sus progenitores, pues no tiene la capacidad de comprender o resistir los actos de manipulación que un adulto ejerce sobre el para lograr un objetivo: el impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos contra el otro progenitor”*.

Así mismo, en el Dictamen de la iniciativa se señala que la misma tiene por objeto la modificación de la Ley para la Familia del Estado y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, a efecto de establecer como una de las formas que reviste la violencia familiar, la alienación parental y por lo tanto también como una causal por la cual pueden suspenderse los derechos que confieren la patria potestad.

Es importante mencionar que la conducta conocida como alienación parental existe y se presenta en diversos contextos de la vida cotidiana, de manera que se reconoce la necesidad de regularse por el legislador, pero al hacerlo deberá atender el interés superior de la niñez y la proporcionalidad en las consecuencias que se pretendan establecer a las referidas conductas.

Ahora bien, del contenido del Decreto que nos ocupa, se desprenden dos implicaciones: la conceptualización de la alienación parental como forma de violencia familiar y la suspensión de los derechos de la patria potestad por alienación acreditada ante la autoridad judicial competente, lo cual podría resultar desproporcional y en contra del Interés Superior de la Niñez, tomando en cuenta el perjuicio que pude provocar en los derechos de las niñas y los niños de vivir y convivir con su familia y a sostener relaciones afectivas con sus progenitores, generando además, un daño psicológico o emocional a las o los hijos, lo que implica la desprotección de estos contra la violencia familiar.

Al respecto a la referida desproporcionalidad en las sanciones y cómo estas afectaban al Interés Superior de la Niñez, en la Sesión por medio de la cual se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017 en la que se declaró inválida una disposición del Código Civil del Estado de Baja California, en cuanto a la sanción de suspensión de la patria potestad por alienación parental, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, manifestó:

*“…* *aun cuando se puede reconocer que la alienación parental es una forma de violencia contra el niño, deben evitarse estos cambios bruscos [respecto a las sanciones en contra del padre alienador] porque aquí lo van a separar del padre alienador que -bien o mal- tiene empatía el niño con él y rechaza al otro padre, incluso, le impide la convivencia con el padre alienador. […] Todo este tipo de cambios por decisiones oficiales produce actitudes o incide directa y negativamente en el interés superior del niño.”[[1]](#footnote-1)*

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad en mención, el Ministro Alberto Pérez Dayán estableció que:

*“La previsión normativa que refleja el propósito del legislador [respecto al Código Civil del Estado de Baja California] de que la conducta se deba reprochar al progenitor alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma indiscriminada. Es así que la norma cuestionada [la suspensión de la patria potestad] vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto que tácitamente excluye la posibilidad de que estos derechos puedan prevalecer en un caso concreto, conforme al interés superior del niño.”[[2]](#footnote-2)*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas para sancionar la alienación parental, además de encontrarse debidamente justificadas y ser razonablemente necesarias, deben permitir al juzgador ponderar su idoneidad y eficacia, así como buscar la protección del Interés Superior de la Niñez.

Sin embargo, de aplicarse la suspensión de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental conforme prevé la reforma en los términos en que fue aprobado el Decreto, no permite al juzgador valorar la necesidad, idoneidad y eficacia de la misma, limitando la facultad de decidir de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto cual es la sanción más adecuada, obstaculizando con ello garantizar la protección del Interés Superior de la Niñez en las o los menores de edad involucrados.

En ese orden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también consideró, en la Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, mediante la cual declaró inválida una norma del Código Penal del Estado de Michoacán que establecía como sanción la pérdida de la patria potestad por alienación parental:

*“Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó básicamente que la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental es desproporcionada en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no le permiten al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado.”[[3]](#footnote-3)*

Por último, como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la figura de Alienación Parental y su implementación en los Códigos Civiles y/o Penales de las entidades federativas en sus legislaciones internas.

Específicamente, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 promovida en contra de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Oaxaca; la Acción de Inconstitucionalidad 111/2016 promovida en contra del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán; y la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017, promovida en contra del Código Civil del Estado de Baja California.

Al resolver dichas Acciones de Inconstitucionalidad, el Pleno del Alto Tribunal ha declarado inválidas diversas normas que regulan la alienación parental particularmente en cuanto a la sanción consistente en la pérdida o suspensión de la patria potestad por incurrir en esa conducta, sanción que en términos similares, también se contempla en la reforma en comento.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el Decreto objeto de la presente observación, de entrar en vigor en el Estado, vulneraría el Interés Superior de la Niñez y el principio de proporcionalidad, toda vez que podría generar mayores perjuicios a las y los hijos que se vean involucrados en el supuesto que contiene la norma que los beneficios que pudiera producir, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y 83 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se emiten las siguientes:

**O B S E R V A C I O N E S**

Se sugiere respetuosamente al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza valorar la posible violación a los principios de Interés Superior de la Niñez y proporcionalidad, en el Decreto aprobado por constituir una afectación mayor a las niñas y niños, y desproporcionalidad de la sanción impuesta, específicamente por cuanto hace a la suspensión de la patria potestad.

Por lo anterior, se considera adecuado someter nuevamente a estudio y discusión de la Comisión respectiva el Decreto 653 de fecha 30 de junio de 2020, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, a efecto de que sean objeto de análisis las consideraciones emitidas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta consideración, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |  |

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA LEY DE PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CON EL OBJETO DE RECONOCER A LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María del Rosario Contreras Pérez, conjuntamente con Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, con el objeto de reconocer a la alienación parental como una forma de violencia familiar, conforme a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

De acuerdo con un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

Tales conductas si se realizan de manera reiterativa, manipulan la mente del menor e influyen de manera negativa hasta lograr un cambio de conciencia con respecto a alguno de sus progenitores, pues no tiene la capacidad de comprender o resistir los actos de manipulación que un adulto ejerce sobre el para lograr un objetivo: el impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos contra el otro progenitor.

Este tipo de conductas, suelen darse previo, durante o después de un proceso de divorcio, en el que debido a la separación y designación de quien temporal o definitivamente tendrá la custodia de los menores, suelen utilizar a los hijos como un pretexto para desquitarse de su excónyuge o conseguir beneficios económicos por la disolución del vínculo matrimonial, a costa de una convivencia pacífica entre los hijos con alguno de los progenitores.

Esta situación coloca a los menores en un campo de batalla entre sus padres, en el que se forja un conflicto de lealtades, lo que genera una perturbación psicológica hacia el menor, que afecta de manera significativa su desarrollo emocional, lo cual trae efectos negativos en diversos ámbitos de su vida.

La alienación parental se genera a través de conductas negativas, que en muchas ocasiones no suelen ser sutiles sino violentas por parte de alguno de los progenitores, pues tratan desesperadamente crear en los menores sentimientos de rechazo contra uno de los progenitores, mediante maniobras de desprestigio o injurias, lo cual poco a poco los menores asumen como suyo ese rechazo y esos argumentos que reiteradamente lo acechan, hasta generar un cambio en su comportamiento que lo hace rechazar a mantener un contacto con alguno de sus progenitores, haciéndolo extensivo muchas veces a familiares como abuelos, tíos o primos, pues cortan toda relación de parentesco.

Esto sin duda alguna, constituye una forma de violencia familiar, pues se juega con las emociones de los menores. La alienación parental no solamente afecta la dinámica familiar, sino el desarrollo normal de los menores, además constituye una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues atenta su derecho a la identidad, al apego, y a desarrollar una convivencia pacífica y permanente con el padre o madre que no tenga su custodia.

La protección de los derechos de los menores debe anteponerse a los derechos, deberes e intereses de los padres que transitan en un proceso de divorcio, por lo que es necesario frenar esas conductas de conflictos interparetales que constituyen una violencia familiar hacia los menores.

Es por ello, que resulta necesario establecer en la legislación estatal normas que garanticen la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en el que prevalezca el interés superior de los menores, reconociendo a la alienación parental como una forma de violencia familiar y como tal, ejercer acciones para prevenirla y erradicarla.

Por lo cual, esta iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que puedan ver afectado su normal desarrollo, como consecuencia de conductas de alienación parental.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma el contenido de la fracción VI, recorriéndose la actual a la siguiente del artículo 647 y se adiciona la fracción V al artículo 437 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 437.** Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

**I.** a la **IV.** ...

**V. Por alienación parental acreditada ante la autoridad judicial competente.**

**Artículo 647.** La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos de violencias:

**I.** a la **V.** …

**VI. La alienación parental.- Es una forma de violencia familiar que se presenta cuando el padre o la madre manipula a un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, y**

**VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que integran la familia.**

**SEGUNDO.-** Se adiciona el inciso g) a la fracción III del artículo 10 de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de esta ley, se entiende por:

**I.** a la **II. ...**

III. “Violencia familiar”: …:

a) al f) …

**g) “Alienación parental” Toda conducta que ejerza el padre o la madre para manipular a un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, marzo de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ****DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA LEY DE PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CON EL OBJETO DE RECONOCER A LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión del Pleno el 12 de diciembre de 2019, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223610>, versión taquigráfica [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión del Pleno el 12 de diciembre de 2019, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223610>, versión taquigráfica [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 24 [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> [↑](#footnote-ref-4)